

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

VIVIAN LÓPEZ LLAMAS

Demandante-Recurrida

V.

SINDICATO DE
ASEGURADORES PARA
LA SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DE SEGURO
DE RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL MÉDICO
HOSPITALARIA (SIMED)
Y OTROS

Demandada-Peticionaria

KLCE202300047

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV07292

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Comparece ante nos el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria (SIMED) y solicita revoquemos *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 12 de diciembre de 2022¹. En la misma, el TPI declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Reconsideración* presentada por SIMED en la cual dicha entidad solicitó al foro recurrido que desestimara la acción presentada en su contra por entender que esta había prescrito. Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el proceder del TPI. Veamos.

¹ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 23-24.

-I-

El presente caso tuvo su origen el 15 de agosto de 2022, cuando la Sra. Vivian López Llamas (la recurrida) presentó su *Demanda* en la que, en síntesis, alegó haber sufrido daños debido a lesiones sufridas relacionadas al tratamiento de quimioterapia que recibía.² Entre los trámites inherentes al procedimiento que se lleva a cabo ante el TPI, el 27 de octubre de 2022 SIMED presentó *Moción solicitando Desestimación por Prescripción*.³ En la misma arguyó que a la recurrida no le asiste la razón cuando alega que interrumpió extrajudicialmente el término para instar una reclamación en contra de SIMED, por lo que sostiene que la acción directa en su contra se encuentra prescrita. A estos efectos, sostuvo que los hechos alegados ocurrieron entre el 4 y el 14 de septiembre de 2020, por lo que, la interrupción de manera extrajudicial del término prescriptivo, ocurrida el 31 de agosto de 2021 por medio de misiva cursada por la recurrida, dirigida de manera exclusiva al Grupo Oncológico Comunitario de San Juan y al Dr. Luis Báez Díaz (el asegurado)⁴, no representó una reclamación extrajudicial en su contra.⁵ Ello, independientemente de que, en cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros, se comunicara por medio de sus agentes con la recurrida luego de haber recibido del asegurado la comunicación en cuestión, y le solicitara determinada información para investigar y resolver la reclamación que se formuló en contra de su asegurado.⁶

Posteriormente, el 19 de julio de 2022, la recurrida presentó una segunda carta de reclamación extrajudicial y, según alega SIMED, la misma estuvo dirigida de manera exclusiva al asegurado

² Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 23-24.

³ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 32-35.

⁴ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 36-37.

⁵ Destacamos que en la misiva extrajudicial la recurrida solicitó al asegurado que le notificara a SIMED sobre la misma.

⁶ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 38-40.

y a su representante legal sin que se le incluyera en forma alguna a SIMED.⁷ Por lo tanto, sostuvo que no se interrumpió el término prescriptivo para una acción directa en su contra a pesar de que el Código de Seguros así lo permite, y que debido a que su relación con el asegurado no es solidaria, procedía, y así lo solicitó al TPI, que desestimara con perjuicio la causa de acción presentada en su contra por la recurrida.

Por su parte, el 28 de noviembre de 2022, la recurrida presentó su *Oposición* y alegó que, en la reclamación extrajudicial en controversia, solicitó que la misma fuera notificada inmediatamente a las compañías de seguro de los demandados.⁸ También, resaltó la comunicación que SIMED le cursó en respuesta a la primera carta, así como la segunda misiva enviada. A tono con lo anterior, argumentó que siguió al pie de la letra el derecho aplicable para presentar su reclamación dentro del período estatutariamente delimitado y, consecuentemente, solicitó al TPI declarara No Ha Lugar la solicitud de SIMED.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2022 el TPI dictó *Resolución* declarando sin lugar la solicitud interpuesta por SIMED.⁹ Ante ello, el 12 de diciembre de 2022 esta última presentó *Moción solicitando Reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil* y alegó que la recurrida mencionó la causa de acción directa en su contra por vez primera el 17 de noviembre de 2021, y que esto ocurrió fuera del término prescriptivo de un año.¹⁰ En cuanto a la comunicación cursada a la parte recurrida el 4 de octubre de 2021, señaló que no constituía la misma un reconocimiento de deuda ni de responsabilidad que interrumpiera término prescriptivo alguno, pues meramente actuaban en

⁷ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 41.

⁸ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 50-55.

⁹ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 93-94.

¹⁰ Véase apéndice de *Alegato* de SIMED, pp. 1-22.

cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros. Por lo tanto, solicitó al TPI declarar con lugar su solicitud de reconsideración y, consecuentemente, que desestimara la causa de acción en su contra. No obstante, el 19 de diciembre de 2022 el TPI emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la petición de SIMED. Inconforme, acude ante este primer foro apelativo alegando que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Desestimación por Prescripción de la acción directa incoada en contra de SIMED.

-II-

-A-

Dispone el art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secc. 5141, que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.¹¹ En cuanto al término con el que cuenta una persona para entablar una acción ante un tribunal de derecho y reclamar indemnización por un daño que entiende haber sufrido, dispone el art. 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secc. 5298, que las acciones para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia según dispuestas en el precitado art. 1802, *supra*, prescriben al transcurrir un año desde que el agraviado adviene en conocimiento del daño. En ese sentido, recalamos que, en nuestro ordenamiento jurídico, rige la teoría cognoscitiva del daño. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016). Por lo tanto, el término prescriptivo para exigir responsabilidad por un daño extracontractual comienza a transcurrir cuando el perjudicado conoció -o debió conocer de haber procedido diligentemente- la existencia del daño, quién lo causó, así como los elementos necesarios para ejercer efectivamente la causa de acción. *Íd.* Si en el transcurso del proceso judicial el perjudicado conoce de la

¹¹ Destacamos que hacemos referencia al Código Civil de 1930 por estar el mismo vigente a la fecha de los hechos que desencadenaron en el caso que nos ocupa.

responsabilidad de un presunto cocausante, será desde ese momento que el término prescriptivo comenzará a transcurrir en cuanto a este último. *Íd.* No obstante lo anterior, el derogado código contempla tres maneras a través de las cuales se puede interrumpir la prescripción, a saber: por ejercitar la acción ante los tribunales; por mediar una reclamación extrajudicial del acreedor; y por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secc. 5303.

A la luz de lo antes expuesto, destacamos que en el caso *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 215 (2019), nuestro más alto foro examinó la figura de la prescripción extintiva y la forma de interrumpir la misma de manera extrajudicial. En lo aquí pertinente, aclaró que los propósitos principales de una reclamación extrajudicial son interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones, fomentar las transacciones extrajudiciales y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al., supra; De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999). También, destacó que, para que una reclamación extrajudicial logre tener un efecto interruptor, lo esencial es que se lleve a cabo una manifestación inequívoca de quien se encuentre amenazado por la pérdida de su derecho a los efectos de que exprese su voluntad de no perderlo. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al., supra; Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655 (1966). A esos fines, dispuso que, para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo, los requisitos con los que debe cumplir la comunicación son: oportunidad, legitimación, identidad e idoneidad. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al., supra; Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560 (1995). Es decir, la reclamación debe realizarse antes de la consumación del plazo; por el titular del derecho; con relación entre el derecho reclamado y el

afectado por la prescripción y a través de un medio adecuado. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al., supra.*

De otra parte, en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), nuestro Tribunal Supremo adoptó como norma la llamada doctrina de obligación *in solidum* en materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante del daño. Como resultado de lo anterior, un perjudicado debe interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado y dentro del término de un año dispuesto en el art. 1868 del Código Civil de 1930, *supra*, si interesara conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. *Íd.* Por lo tanto, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, pues dicho efecto no obra en la obligación *in solidum*. *Íd.* Finalmente, destacamos que nuestro máximo foro razonó que lo anterior no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando reclama a un autor del daño. *Íd.*

Finalmente, y en cuanto al reconocimiento de deuda por parte del deudor, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que dicho reconocimiento debe ser espontáneo o directamente verificado por el deudor de un modo inicial y con la específica intención de reconocer la pervivencia de un derecho contrario. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668 (1994); *Díaz de Diana v. AJAS Inc. Co.*, 110 DPR 471 (1980).

-B-

Dispone el art. 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA secc. 2003, que:

(1) *La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá*

ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, sino que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a este Artículo estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufiere los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que la acción incoada directamente contra el asegurador está sujeta a las condiciones de la póliza o del contrato y a las defensas que el asegurador pudiera alegar contra el asegurado. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382 (2016). Así, es importante destacar que las alegaciones tienen que establecer hechos que coloquen el daño dentro de la cubierta de la póliza. *Vega v. Pepsi-Cola Bot. Co.*, 118 DPR 661 (1987). De igual manera, ha aclarado nuestro máximo foro que no procede imputar responsabilidad absoluta al asegurador aún en ausencia de negligencia o culpa del asegurado y que el asegurador solo será responsable, según una póliza de seguros de responsabilidad civil, si el asegurado ha actuado de manera culposa o negligente. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, *supra.*

-III-

Sostiene SIMED que incidió el TPI al no declarar con lugar su solicitud de que el pleito incoado en su contra fuera desestimado

por, según arguye, estar prescrita la acción presentada. Específicamente, alega que la reclamación extrajudicial cursada el 31 de agosto del 2021 había sido dirigida de manera única y exclusiva al Grupo Oncológico Comunitario de San Juan y al Dr. Luis Báez Díaz. Añade, además, que las comunicaciones habidas con la recurrida surgieron al amparo de su obligación de cumplir con las disposiciones del Código de Seguros y con el ánimo de resolver la reclamación extrajudicial formulada contra su asegurado.¹² Por lo tanto, sostiene que para cuando se presentó la segunda carta de reclamación extrajudicial contra el Dr. Báez Díaz el 19 de julio de 2022 y se presentó la *Demanda* contra SIMED el 15 de agosto de 2022, ya la acción directa en su contra había prescrito.

Por su parte, la recurrida argumenta de manera sucinta que el TPI actuó de manera correcta ya que, según plantea, no existe duda sobre el hecho de que la misiva en la cual se encontraba la reclamación extrajudicial interrumpió el término prescriptivo para incoar reclamaciones y, consecuentemente, concluyó que la demanda interpuesta el 15 de agosto de 2022 fue presentada dentro del mismo.

Ahora bien, luego de un análisis ponderado del expediente ante nuestra consideración y del derecho aplicable, concluimos que le asiste la razón a SIMED y que erró el TPI en su proceder. Explicamos.

Surge de la primera misiva cursada por el representante legal de la recurrida, mediante la cual se reclamaba extrajudicialmente al Dr. Luis Báez Díaz y al Grupo Oncológico Comunitario de San Juan, que en el documento se solicitó se le notificara el mismo a sus compañías de seguros. Aunque lo anterior sin duda alguna colocaría a SIMED en la posición de conocer sobre la reclamación en contra

¹² Dicho proceder al amparo del artículo 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRA secc. 2716b.

de su asegurado, esto de por sí no tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo para interponer reclamación alguna en su contra. Lo anterior al amparo de lo resuelto por nuestro más alto foro en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo, supra*, donde se estableció que un perjudicado debe interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado y dentro del término estatutariamente dispuesto. Adicionalmente, destacamos que, para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y ser recibida por este. *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992). Ante esto, se refuerza nuestra conclusión de que el cursar misiva al asegurado y solicitarle que notifique a su aseguradora de la misma no interrumpe el término prescriptivo de manera extrajudicial. A la luz de lo antes esbozado, concluimos que la causa de acción directa contra la aseguradora SIMED se encontraba prescrita cuando la recurrida presentó su *Demanda* el 15 de agosto de 2022.

De igual forma, el análisis de las comunicaciones entre SIMED y la recurrida según surgen del expediente ante nuestra consideración, sostiene nuestra conclusión de que la causa de acción directa contra la susodicha aseguradora se encuentra prescrita. Esto debido a que se ha establecido jurisprudencialmente por nuestro máximo foro que la comunicación de un deudor es aquella mediante la cual se reconoce de manera específica la existencia de un derecho contrario. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, supra*. Por lo tanto, no podemos concluir que gestiones de una aseguradora inherentes a sus obligaciones que surgen del Código de Seguros constituyen un reconocimiento de una obligación que interrumpe un término prescriptivo en curso. Así, resolvemos expresamente que las comunicaciones habidas entre SIMED y la recurrida no tuvieron el efecto de significar la interrupción del

término prescriptivo para presentar causa de acción directa contra la aseguradora.

A la luz de lo anterior, concluimos que el foro de instancia cometió el error alegado. No podemos soslayar la importancia en nuestro ordenamiento de la figura de prescripción y de que los demandantes tienen que ser diligentes en el ejercicio de sus derechos. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, supra; Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943 (1991).

-IV-

Conforme a lo antes esbozado, expedimos el *Certiorari* solicitado por SIMED y revocamos la determinación del TPI. En consecuencia, se desestima la demanda en acción directa instada en su contra por la recurrida. Ello no es óbice para que, en su día, de así determinarse luego de culminar los procedimientos ante el TPI, SIMED responda por sus asegurados hasta donde le corresponda según la responsabilidad adjudicada y el límite de la póliza aplicable.

Se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo antes dispuesto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones